

**Versión Pública de Resolución RR-4761/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4761/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4761/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I.** El diez de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210440923000222, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4761/2023**, el cual fue turnado a la Ponente de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por veinte días hábiles más, para agotar el estudio de las constancias que integran el expediente al rubro.

**VII.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión, para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 210440923000222, solicitó:

**I.- De los funcionarios que conforman el cabildo, funcionarios de elección popular para el periodo 2021 - 2024, y referente al periodo comprendido del 16 de octubre de 2021 a la fecha, enlistado de mayor a menor, mencione nombre completo de quienes han tenido más faltas. Siendo el más faltista el que encabece esta lista y el que menos ha faltado finalice esta lista.**

**II.- Que diga la Síndico, durante el periodo en el que se ha desempeñado como Síndico Municipal, ¿cuántas faltas ha tenido en sesiones de cabildo y el total de sesiones de cabildo a las que ha sido convocada? Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**III.- De Raúl Bustamante Pérez y de Isaías Victoriano Rivera, diga el cargo que ocupa cada uno, la remuneración quincenal de cada uno, y cómo están alineados ellos con ese cargo, al manual de procesos y/o procedimientos vigentes para la Sindicatura.**

**IV.- Que diga la Síndico el nombre completo de todas las personas a las que haya designado o nombrado como apoderados legales y también a las que les haya dado u otorgado cualquier tipo de poder mediante carta; y de estas personas, que se justifique como están alineados a al manual de procesos y/o procedimientos vigentes. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**V.- Que diga la Síndico, a cuántas diligencias fuera del edificio Morelos, ha asistido, así como las acciones que realizó y el resultado de las mismas. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VI.- Que diga y enliste la Síndico, cuales acciones ha tomado para que en relación al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, haya vigilado el respeto y cumplimiento a los Derechos Humanos. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VII.- Que diga la Síndico qué acciones ha realizado para que en relación a la NOM-035, se promueva y se respeten los Derechos Humanos de los funcionarios de este Ayuntamiento. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VIII.- Que diga la Síndico, qué acciones ha realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IX de la Ley Orgánica Municipal de Puebla. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha. Y que además adjunte evidencias o soporte documental.**

**IX.- Que diga la Síndico, cuántos laudos ha dictado por algún asunto en el que tenga competencia y la personalidad para dictar algún laudo. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**X.- Que diga la Síndico y que adjunte soportes documentales o evidencia; todos los contratos que se hayan celebrado para dar asesoría, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha." SIC**



Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL, INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

***I.- De los funcionarios que conforman el cabildo, funcionarios de elección popular para el periodo 2021 - 2024, y referente al periodo comprendido del 16 de octubre de 2021 a la fecha, enlistado de mayor a menor, mencione nombre completo de quienes han tenido más faltas. Siendo el más faltista el que encabece esta lista y el que menos ha faltado finalice esta lista.***

Al respecto, le informo lo siguiente, que del periodo comprendido del 16 de octubre 2021 a la fecha de la presente solicitud del peticionario, los funcionarios que conforman el cabildo para el ejercicio 2021-2024, no han tenido faltas a las sesiones en las cuales se les ha convocado, toda vez, que en las ocasiones que se han llegado a ausentar de las mismas, ha sido por motivos de agenda laboral, por lo tanto, han sido debidamente justificadas. No obstante lo anterior, se agrega la presente lista, reiterándome, que las ausencias se han justificado:

- C. PAULINA ENECOIZ GARCÍ-CRESPO-SÍNDICA MUNICIPAL
- C. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: PATRIMONIO HISTÓRICO Y NOMENCLATURA
- C. CARLOS PALMA MARÍN-REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE: TURISMO, ARTE Y CULTURA
- C. GRECIA LEZAMA ROJAS-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- C. MA. DEL CARMEN GARCÍA DE LA CADENA ROMERO-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: DEPORTES Y JUVENTUD.
- C. LARISSA JIMÉNEZ MUÑOZ-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO.
- C. MARÍA DE LOURDES MENÉNDEZ LEAL-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: ECOLOGÍA, SUSTENTABILIDAD Y MEDIO AMBIENTE
- C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ-REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE: DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
- C. GISELA DIEGO CORTÉS-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: SALUD, BIENESTAR Y ASISTENCIA PÚBLICA
- C. LIZETH POZO OSORIO-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
- C. JUAN ANTONIO SORIANO MORALES-REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE: PATRIMONIO, HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y CATASTRO.
- MTR. ARMANDO RAMÍREZ SAN JUAN-REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE: GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.





Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

C. NORMA CRUZ SANTIBÁÑEZ-REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE: INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA  
C. PEDRO TEPOLE HERNÁNDEZ-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL, INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

**III.- De Raúl Bustamante Pérez y de Isaías Victoriano Rivera, diga el cargo que ocupa cada uno, la remuneración quincenal de cada uno, y cómo están alineados ellos con ese cargo, al manual de procesos y/o procedimientos vigentes para la Sindicatura.**

NOMBRE	CARGO	SUELDO QUINCENAL BRUTO
BUSTAMANTE PÉREZ RAUL	AUXILIAR JURIDICO	\$10,000.00
VICTORIANO RIVERA ISAIS	COORDINADOR	\$11,501.000

Dentro de la estructura orgánica de la Sindicatura se encuentra el puesto de coordinador y de auxiliar jurídico; en cuanto a las actividades del C. Raúl Bustamante Pérez las reporta al coordinador C. Victoriano Rivera Isaías como su superior jerárquico y este a su vez reporta a la Síndico Municipal. Las actividades se alinean conforme al Manual de Organización y Procedimientos de la Sindicatura Municipal vigente.

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL, INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

**II.- Que diga la Síndico, durante el periodo en el que se ha desempeñado como Síndico Municipal, ¿cuántas faltas ha tenido en sesiones de cabildo y el total de sesiones de cabildo a las que ha sido convocada? Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**IV.- Que diga la Síndico el nombre completo de todas las personas a las que haya designado o nombrado como apoderados legales y también a las que les haya dado u otorgado cualquier tipo de poder mediante carta; y de estas personas, que se justifique como están alineados a al manual de procesos y/o procedimientos vigentes. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**V.- Que diga la Síndico, a cuántas diligencias fuera del edificio Morelos, ha asistido, así como las acciones que realizó y el resultado de las mismas. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VI.- Que diga y onliste la Síndico, cuales acciones ha tomado para que en relación al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, haya vigilado el respeto y cumplimiento a los Derechos Humanos. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VII.- Que diga la Síndico qué acciones ha realizado para que en relación a la NOM-035, se promueva y se respeten los Derechos Humanos de los funcionarios de este Ayuntamiento. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VIII.- Que diga la Síndico, qué acciones ha realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IX de la Ley Orgánica Municipal de Puebla. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha. Y que además adjunte evidencias o soporte documental.**

**IX.- Que diga la Síndico, cuántos laudos ha dictado por algún asunto en el que tenga competencia y la personalidad para dictar algún laudo. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**X.- Que diga la Síndico y que adjunte soportes documentales o evidencia; todos los contratos que se hayan celebrado para dar asesoría, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

Al punto II, indico que del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de dos mil veintitrés, la suscrita como Síndico Municipal he tenido cero faltas, debido a que mis ausencias han sido justificadas, y del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al diez de abril de este año, me han convocado a ciento veinte sesiones.

Al punto IV, la suscrita como Síndico Municipal no he nombrado a persona alguna como Apoderado Legal, ni a ninguna otra a la que haya otorgado cualquier otro poder mediante carta, del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año.

Al punto V, el número de diligencias a las que la suscrita he asistido fuera del Edificio Morelos, así como las acciones realizadas y sus resultados, POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS, SON IMPRECISAS.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

Al punto VI, manifiesto que las acciones que he realizado para vigilar el respeto a los Derechos Humanos, del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año, SON IMPRECISAS debido a la naturaleza de las mismas, POR LO QUE NO SE PUEDEN ENLISTAR, pues comprenden intervenciones presenciales de la suscrita y de caracteres subjetivos, en diversos e incontables asuntos relacionados con esta Administración Municipal.

Al punto VII, suponiendo que el solicitante se refiere a la NOM-035STPS-2018, manifiesto que ésta es de NATURALEZA LABORAL, pues se refiere a prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como a promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, por lo que ello no implica la promoción a los Derechos Humanos de los "funcionarios" de este Ayuntamiento.

Al punto VIII, debo señalar que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, existen varias fracciones IX, sin embargo, suponiendo que se refiere al artículo 100, le informo que del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año, la suscrita como Síndico Municipal envío a la Dirección de Contabilidad de este Ayuntamiento, los datos de los inmuebles que adquiere nuestro municipio en virtud de donaciones, esto con el fin de que sean agregados al Patrimonio Activo. Agregó copia de los memorándums 0273/2021/SM-M, 2212/2022/SM-M respectivamente de fechas cuatro de febrero de dos mil veintiuno y once de junio de dos mil veintidós.

En el siguiente link podrá visualizar la información:

[https://drive.google.com/file/d/1Tv6C1AqsU\\_rY94TlJanxeud0qN3tH6E/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Tv6C1AqsU_rY94TlJanxeud0qN3tH6E/view?usp=share_link)

Al punto IX, indico que del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año, la suscrita como Síndico Municipal y de conformidad con el artículo 100 fracción XVI de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, no he dictado ningún laudo.

Al punto X, informo con sustento en el artículo 138 fracción XI de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, corresponde al Secretario de este Ayuntamiento, tener a su cargo el cuidado del Archivo Municipal, lo que comprende los contratos y/o convenios originales; lo que es así, además que la suscrita como Síndico Municipal, no cuenta con facultades de suscripción de contratos ni de convenios, ni mucho menos para que este Ayuntamiento dé asesorías, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones contempladas en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

En ese sentido se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

**"No responde las preguntas: de la número II de las 120 sesiones convocada diga CUANTAS de estas la Síndico ha FALTADO "JUSTIFICADAMENTE"; de la número V enliste las DILIGENCIAS de la Síndico, así como las ACCIONES y RESULTADOS OBTENIDOS ya que por la naturaleza del área se lleva en si una AGENDA o si no remita todos los MEMORANDUM de diligencias a las cuales ASISITIO; de la número VI enliste las ACCIONES realizadas para el RESPETO a DERECHOS HUMANOS, los cuales son su facultad según la Ley Orgánica en su artículo 100; de la número VII conforme al clasificador de DERECHOS HUMANOS y toda vez que la Síndico es facultada en ATENDER a estos DERECHOS como el DERECHO a la LEGALIDAD, y que a su vez igual OMITE O NIEGA esta Sindicatura el proporcionar IGUALDAD DE CONDICIONES DE TRABAJO a los servidores del Ayuntamiento en relación a los ordenamientos emitidos en la NOM-035STPS-2018; y de la número X refiere que el Secretario tiene el ARCVHIVO pero no se adjunta respuesta por parte de este o de la**

***Sindico conforme a lo indicado, POR ENDE REQUIERO QUE SE ME SEÑALEN DICHS CONTRATOS." SIC***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

*"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la persona recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, manifestó que el sujeto obligado no había dado respuesta a las interrogantes marcadas con los numerales dos, cinco, seis, siete y diez de su solicitud, así como intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia, esto por cuanto hace únicamente a los numerales ya mencionados.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2897, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)*

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer de los puntos dos: **"se informara referente a cuantas sesiones se ha faltado de manera justificada"**, y del punto cinco; **se señalara un listado de diligencias**, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente

**criterio jurisprudencial**, al tenor literal siguiente:

*"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

Lo anterior, en atención a que inicialmente la persona solicitante requirió conocer por lo que hace a la pregunta dos, únicamente cuantas faltas ha tenido en sesiones de cabildo y el total de las sesiones, y del punto cinco se señalara el número de diligencias.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

En razón de ello, los argumentos de la persona recurrente, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por cuanto hace a los puntos dos y cinco de la solicitud de acceso a la información, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

**Cuarto.** En este considerando se analizarán lo referente a los puntos de la solicitud con número seis, siete y diez.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

*"se informa que no le asiste la razón al recurrente, debido a que esta autoridad dio contestación a cada una de las interrogantes realizadas, así mismo se hace de su conocimiento que se envió al recurrente un alcance de respuesta a fin de satisfacer su inconformidad." SIC*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona recurrente solicitó en los puntos antes mencionados lo siguiente:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

**“VI.- Que diga y enliste la Síndico, cuales acciones ha tomado para que en relación al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, haya vigilado el respeto y cumplimiento a los Derechos Humanos. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**VII.- Que diga la Síndico qué acciones ha realizado para que en relación a la NOM-035, se promueva y se respeten los Derechos Humanos de los funcionarios de este Ayuntamiento. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha.**

**X.- Que diga la Síndico y que adjunte soportes documentales o evidencia; todos los contratos que se hayan celebrado para dar asesoría, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales; asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla. Esto durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a la fecha. (Sic)**

El sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Al punto VI, manifiesto que las acciones que he realizado para vigilar el respeto a los Derechos Humanos, del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año, SON IMPRECISAS debido a la naturaleza de las mismas, POR LO QUE NO SE PUEDEN ENLISTAR, pues comprenden intervenciones presenciales de la suscrita y de caracteres subjetivos, en diversos e incontables asuntos relacionados con esta Administración Municipal.

Al punto VII, suponiendo que el solicitante se refiere a la NOM-035STPS-2018, manifiesto que ésta es de NATURALEZA LABORAL, pues se refiere a prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como a promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, por lo que ello no implica la promoción a los Derechos Humanos de los "funcionarios" de este Ayuntamiento.

Al punto X, informo con sustento en el artículo 138 fracción XI de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, corresponde al Secretario de este Ayuntamiento, tener a su cargo el cuidado del Archivo Municipal, lo que comprende los contratos y/o convenios originales; lo que es así, además que la suscrita como Síndico Municipal, no cuenta con facultades de suscripción de contratos ni de convenios, ni mucho menos para que este Ayuntamiento dé asesorías, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones contempladas en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.



Respecto al cual, la parte recurrente alegó:

***“No responde las preguntas: de la número VI enliste las ACCIONES realizadas para el RESPETO a DERECHOS HUMANOS, los cuales son su facultad según la Ley Orgánica en su artículo 100; de la número VII conforme al clasificador de DERECHOS HUMANOS y toda vez que la Síndico es facultada en ATENDER a estos DERECHOS como el DERECHO a la LEGALIDAD, y que a su vez igual OMITE O NIEGA esta Sindicatura el proporcionar IGUALDAD DE CONDICIONES DE TRABAJO a los servidores del Ayuntamiento en relación a los ordenamientos emitidos en la NOM-035STPS-2018; y de la número X refiere que el Secretario tiene el ARCVHIVO pero no se adjunta respuesta por parte de este o de la Síndico conforme a lo indicado, POR ENDE REQUIERO QUE SE ME SEÑALEN DICHS CONTRATOS.” SIC***

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente, a este último, sin embargo a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha posterior se había notificado a la persona recurrente el documento adjunto, del cual se aquejaba.

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

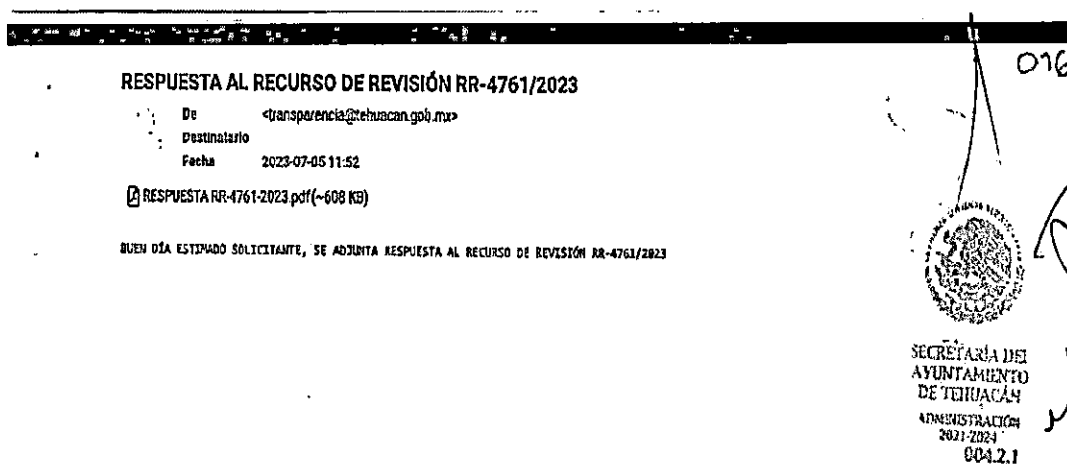
Por tanto, la parte recurrente alegó en el medio de impugnación que nos ocupa, la entrega de información incompleta, pues el sujeto obligado no respondía las preguntas seis, siete y diez de su solicitud.

A lo que el sujeto obligado en su informe con justificación hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha posterior había notificado un alcance de respuesta a efecto del conocimiento de la persona recurrente, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Obligado: Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4761/2023  
Folio: 210440923000222

156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió conocer información relacionada con las personas que cuentan con alguna discapacidad y trabajan en dicha dependencia.

Ahora bien, del estudio realizado a lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; esto es por cuanto hace a los puntos de la solicitud VI, VII y X, lo que se acredita con la captura de pantalla de la información proporcionada:



016

RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR-4761/2023

De: <transparencia@tehuacan.gob.mx>  
Destinatario:  
Fecha: 2023-07-05 11:52

RESPUESTA RR-4761-2023.pdf (~608 KB)

BUEN DÍA ESTIMADO SOLICITANTE, SE ADJUNTA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR-4761/2023

SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO  
DE TEHUACÁN  
ADMINISTRACIÓN  
2021-2024  
004.2.1

En relación a la solicitud marcada en el punto VI: "Que diga y enliste la Síndico, cuáles acciones ha tomado para que en relación al artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, haya vigilado el respeto y cumplimiento a los Derechos Humanos..." (Sic) del que contesté que: "las acciones que he realizado para vigilar el respeto a los Derechos Humanos, del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de abril de este año, SON IMPRECISAS debido a la naturaleza de las mismas, POR LO QUE NO SE PUEDEN ENLISTAR, pues comprenden intervenciones presenciales de la suscrita y de caracteres subjetivos, en diversos e incontables asuntos relacionados con esta Administración Municipal..." (Sic), manifiesto que esta respuesta es cierta pero no es ilegal ni es omisa como lo manifiesta el recurrente, pues esta información tampoco se encuentra enlistada en la agenda de la Sindicatura, sin embargo hago mención que las acciones tomadas para vigilar el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos abarcan lo siguientes rubros:

1.- Exhortos a diversas áreas, principalmente al área de Seguridad Pública, para que dirijan su actuar (procedimientos, protocolos) "a respetar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, mientras no lesione la esfera jurídica de terceros; a dirigir sus actos en estricto apego al Orden Jurídico Mexicano, a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, absteniéndose de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de toda persona"

2.- Solicitud de diversos informes, dando el seguimiento correspondiente, en relación a la protección de los Derechos Humanos de los detenidos en área de Seguridad Pública.

3.- Visitas al Juzgado Calificador y área de Seguridad Pública, lo que implica entrevistas a los detenidos.

4.- Intervenciones en la Dirección de Recursos Humanos para la programación y/o ejecución de programas o cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos.

En relación a la solicitud marcada en el punto VII: "Que diga la Síndico qué acciones ha realizado en relación a la NOM-035, se promueva y se respeten los Derechos Humanos de los funcionarios de esta

**Ayuntamiento..." (Sic), del que contesté que: "ésta es de NATURALEZA LABORAL, pues se refiere a prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como a promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, por lo que ello no implica la promoción a los Derechos Humanos de los "funcionarios" de este Ayuntamiento..." (Sic), es cierta pero no es ilegal ni omisa como lo manifiesta el recurrente, pues como he dejado de manifiesto, la norma oficial NOM-035-STPS-2018 efectivamente regula los factores de riesgo psicosocial de los trabajadores, pero no de los funcionarios, como lo solicita CARLOS MONTES, pues recordemos que los funcionarios de este Ayuntamiento de Tehuacán, NO SON TRABAJADORES, pues desempeñan cargos de elección popular, lo que es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación; en ese contexto podemos indicar que la relación que une a un "funcionario" con un Ayuntamiento, NO ES DE NATURALEZA LABORAL, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular, por lo que la norma oficial a que me vengo refiriendo no tiene relación con los Derechos Humanos de los funcionarios. No obstante lo anterior, manifiesto que la suscrita me he dedicado a gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos, la promoción de cursos, capacitaciones y talleres para la protección de Derechos Humanos, a todo el personal que labora en este Ayuntamiento; lo que señalo a pesar de que de la redacción del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente cambió su planteamiento, pues ahora se refiere a "derecho a la legalidad, y a igualdad de condiciones de trabajo", LO QUE EN UN PRINCIPIO NO REALIZÓ PUES SOLO SE REFIRIÓ A LA NOM-035 SIN PRECISAR LA DENOMINACIÓN CORRECTA, LO QUE RELACIONA CON LOS FUNCIONARIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, por lo que todo lo manifestado deberá ser valorado esta Ponencia, al momento de resolver el recurso planteado, ya que este nuevo cuestionamiento no fue del conocimiento de la suscrita, además que la norma oficial que refiere es inoperante para los funcionarios públicos; por lo que no he caído en omisión alguna que derive de la atención dada a la solicitud.**

**En relación a la solicitud marcada en el punto X: "Que diga la Síndico y que adjunte soportes documentales o evidencia; todos los contratos que se**

**hayan celebrado para dar asesoría, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones de lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla..." (Sic), de lo que contesté que: "con sustento en el artículo 138 fracción XI de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, corresponde al Secretario de este Ayuntamiento, tener a su cargo el cuidado del Archivo Municipal, lo que comprende los contratos y/o convenios originales; lo que es así además que la suscrita como Síndico Municipal, no cuenta con facultades de suscripción de contratos ni de convenios, ni mucho menos para que este Ayuntamiento dé asesorías, orientación, servicios jurídicos, defensas jurídicas, asuntos laborales, asuntos de carácter jurídico y demás relacionados con las funciones contempladas en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla..." (Sic), manifiesto que mi respuesta dada es cierta pero no es ilegal ni omisa como lo manifiesta el recurrente, pues efectivamente no corresponde a la suscrita la suscripción de convenios o contratos que no sean de naturaleza judicial, siendo en realidad un atribución del Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a quien le corresponde tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal, de conformidad con el artículo 138 fracción XI de la misma legislación; de manera que no me encuentro obligada a solicitarle a dicho servidor público, los documentos que refiere el hoy recurrente, si es que existieren, PUES ESTE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, NO BRINDA ASESORÍAS, ORIENTACIÓN, SERVICIOS JURÍDICOS, DEFENSAS JURÍDICAS, LABORALES, JURÍDICO, más bien corresponde a CARLOS MONTES, solicitarlo directamente a aquél.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO** y **CUARTO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-4761/2023  
210440923000222

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4761/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RR-4761/2023-NLI/CGLL